



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 257/2020.
N.P. 893/2020.
R.A: RAJ 113801/2019.
J.N: TJ/I-22001/2019.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1767/2021.

Ciudad de México, a 17 de MAYO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJI-22001/2019**, en **94** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora** el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes Interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 113801/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

67

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

D.A.:257/2020

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.113801/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/I-22001/2019

ACTOR: ADP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX contra de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.113801/2019.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor demandó la nulidad de:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

"...la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecinueve, a que me fue notificada el día 19 de mayo de dos mil diecinueve, emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**"

(El accionante impugnó el oficio número 19 de fecha 19 de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se negó al accionante el pago de diferencias por el incorrecto cálculo del monto a que ascendió el pago por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no preveía el pago retroactivo de dichos conceptos económicos, aunado a que el actor ya percibía la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) esto es, el monto máximo que por dicho concepto se paga al puesto denominado agente de la policía de investigación.)

2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por el accionante y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, en términos de lo precisado en el considerando segundo.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción y la parte demandada sí justificó sus aseveraciones, y la legalidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

D.A.257/2020 – RAJ.113801/2019 - TJ/I-22001/2019

- 2 -

CUARTO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, precisada en el resultando primero, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se comunica a las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa toma de razón y copia certificada que de los mismos se deje en autos; los cuales deberán recoger en un plazo no mayor a seis meses siguientes a la notificación de este fallo, apercibidas que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello."

5. Dicha sentencia fue notificada al actor el once de junio de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el tres del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF autorizado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

9. En sesión plenaria de veintinueve de enero de dos mil veinte, se emitió resolución en el recurso de apelación número RAJ.113801/2019, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Es fundado el segundo agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/I-22001/2019, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#).

TERCERO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando VI de este fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.113801/2019."

(Se revocó la sentencia porque en el segundo agravio se argumentó que "...la sentencia apelada era ilegal, porque la parte actora únicamente solicitó el pago de diferencias derivadas del indebido pago de los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por tanto, que no tenía la obligación de exhibir las evaluaciones de su desempeño..."; argumento que se consideró fundado, en razón de que cuando se solicita el pago de diferencias derivadas del indebido pago de los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, no es necesario exhibir las evaluaciones de desempeño del peticionario.

Finalmente, se emitió una nueva sentencia en la que se reconoció la validez, porque si bien era cierto que de conformidad con lo establecido en el acuerdo A/003/98, así como, el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se advirtió que la parte actora tiene derecho a que se le paguen las diferencias que en su caso se hubieran generado por el indebido pago de los conceptos económicos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, también lo era, que de conformidad con el criterio del Pleno Jurisdiccional, se determinó que la acción del actor para solicitar el pago de esas diferencias estaba prescrito en términos de lo establecido en el artículo 90 cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.)

10. Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación número RAJ.113801/2019, [ADP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número D.A.257/2020, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que concedió la protección y el amparo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia de la Unión, mediante la ejecutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la que en sus puntos treinta y tres a cuarenta y siete, se determinó lo siguiente:

“33. Son **esencialmente fundados** los conceptos de violación expuestos.

34. Por una parte, tal como lo aduce el amparista no es posible sujetar el reclamo del correcto pago del concepto denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondiente a los años mil novecientos noventa y ocho a noviembre de __dos mil diecisiete, a la prescripción de su acción en términos del artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del (otrora), Distrito Federal.

35. Se sostiene el aserto anterior porque en el caso, la parte quejosa acudió al juicio contencioso en el tiempo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su petición.

36. Por ende, si en la demanda de nulidad se duele de la negativa de la autoridad de otorgar de manera retroactiva los incrementos solicitados por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, este reclamo derivó de la respuesta que emitió la directora general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que precisó que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se prevé una mejora por el concepto solicitado, pero no refiere que proceda un pago retroactivo, por lo que no es posible considerar que el reclamo del correcto pago del concepto referido prescribió en términos del artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

37. En este orden de ideas, la única figura relacionada con el paso del tiempo que se puede actualizar en el juicio de nulidad es la extemporaneidad en la presentación de la demanda, al tenor de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no es posible acudir a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), para considerar prescrita la acción de nulidad.

38. En ese tenor, si con motivo de su solicitud el sujeto quejoso se hizo sabedor de las disposiciones que le fueron aplicadas para determinar que no procedía el pago retroactivo del concepto que solicita, por ello, se estima que a partir de esa fecha estará en aptitud de impugnarla y no podrá sujetar su reclamo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del entonces Distrito Federal.

39. En efecto, si a través de la reclamación en el juicio contencioso se determina la ilegalidad del precepto por medio del cual se otorga el pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia correspondientes a los ejercicios de mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, es inconcuso que para el pago de las diferencias que resulten no se puede sujetar al periodo de prescripción, establecido en diversas legislaciones que regulan la

oportunidad para reclamar su pago, porque la reclamación no se hizo ante la autoridad sino ante una instancia en la que se determinó la ilegalidad de la disposición general en que se apoyó su cálculo.

40. Solo a mayor abundamiento debe señalarse que se trata de dos acciones totalmente distintas, el reclamo del pago del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia y el análisis de legalidad del ordenamiento que regula su pago, porque sólo este último podrá realizarse a través del juicio contencioso y será regulada por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

41. En este contexto, el tribunal no desconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas épocas y conforme a criterios vinculantes u orientadores, ha señalado que el derecho para reclamar el pago de diferencias vencidas y no reclamadas respecto de prestaciones laborales (salario, aguinaldo) o de seguridad social (pensiones o jubilaciones) están sujetas a prescripción, cuyo término inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

42. Sin embargo, considera que no resuelven propiamente la cuestión que subyace en casos en donde la parte quejosa aduce desconocer, sin prueba en contrario de la demandada, cómo fue realizado el cálculo aritmético por el concepto solicitado, qué ordenamientos legales se emplearon y quiénes fueron las autoridades que intervinieron en la determinación del monto relativo, en tanto que de tales cuestiones tiene certeza hasta la emisión del oficio que le dio respuesta y cuya nulidad demandó en la vía contencioso administrativa local, precisamente al considerar que las disposiciones legales en que se sustentó dicho pago son contrarias al orden constitucional.

43. Ahora, el Alto Tribunal ha dicho que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas se encuentra sujeta a prescripción, sin embargo, la cuestión estriba en el momento en que debe iniciar, porque no obstante los pronunciamientos de que inicia a partir de que las diferencias vencidas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, lo cierto es que precisamente sobre este punto de exigibilidad, la propia superioridad ha sustentado criterios distintos.

44. En principio, ha resuelto que no se puede tener por consentido un acto de aplicación de disposiciones legales de observancia general, a menos de que obre prueba fehaciente de que se tuvo conocimiento completo y directo del documento respectivo en donde conste el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente; así como que es al ente patronal a quien corresponde demostrar el monto y pago de los incrementos del concepto solicitado.

45. De igual modo ha señalado que la prescripción de la acción de pago de diferencias sólo puede empezar a correr a partir del momento en que la persona trabajadora se enteró que no se le pagaba íntegramente, así como que no es sino hasta que el trabajador conoce que le correspondía un salario mayor al que venía percibiendo, cuando está en la posibilidad de ejercer la acción correspondiente, por lo que la prescripción se inicia precisamente en esa fecha.

46. No pasa inadvertido que la resolución impugnada en el juicio contencioso no deriva de una respuesta recaída a una petición para conocer la forma en cómo se realizó el cálculo de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A.257/2020 – RAJ.113801/2019 - TJ/I-22001/2019

- 4 -

conceptos cuyo incremento se solicita, ni tampoco que la parte actora no planteó en la demanda de nulidad el momento en que tuvo conocimiento de su falta de pago, pues lo cierto es, que involucra el análisis de una causa de improcedencia por oportunidad, por lo que este tribunal colegiado no podría ocuparse oficiosamente de su análisis al tratarse de un amparo directo, máxime que no fue objeto de controversia por la autoridad.

47. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos en estudio, lo procedente es **conceder** a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

a) Deje sin efectos la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veinte en el recurso de apelación R.A.J.113801/2019.

b) En su lugar, emita otra en la que siga los lineamientos expresados en el último considerando de la presente ejecutoria, y conforme a ello determine que en el caso no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, conforme, al artículo 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, consecuentemente analice el resto de los argumentos expuestos por las partes en el juicio de origen."

CONSIDERANDO:

I. En cumplimiento a la ejecutoria de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.257/2020, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.113801/2019 y en su lugar se emite la presente conforme a los lineamientos precisados en los puntos treinta y tres a cuarenta y siete de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace a continuación.

II. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.113801/2019, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-22001/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por el apelante, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez de los oficios impugnados, bajo el argumento consistente en que en términos de lo dispuesto por los acuerdos [ADP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) para poder obtener el incremento por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, el actor tenía que haber acreditado que solicitó las evaluaciones correspondientes al Comité de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso concreto no aconteció,

servicio público de carrera que reconoce, por un lado,, la **antigüedad en el empleo** y, por otro, el **desempeño** del servidor público derivado de una evaluación anual.

Enfatizó que, para regular el otorgamiento del aumento a la percepción básica del servidor público, se emitieron diversos acuerdos, como el DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0, en el cual se establecieron los criterios para la evaluación anual del desempeño del servidor público, especificando que el otorgamiento del incremento a la percepción básica del servidor público, así como de los estímulos y reconocimientos, sería la antigüedad y el resultado del desempeño sobresaliente en sus funciones y que este último se acredita con los índices estadísticos de productividad.

Precisó que el tema relativo a la obligación de realizar las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al servicio público de carrera está regulado tanto en el acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.

Con base en lo anterior, determinó que resulta incuestionable que las diversas áreas de la citada dependencia se encuentran obligadas a realizar, de oficio, las evaluaciones anuales a efecto de definir qué servidores públicos tienen derecho al beneficio establecido en el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI 8 y que los criterios para su otorgamiento están sujetos a la antigüedad, al desempeño sobresaliente del servidor público y a la disponibilidad presupuestaria de la procuraduría, aunado a que, precisamente, a través de las evaluaciones se consigue el objetivo de profesionalizar los cuerpos de seguridad pública y, con el aumento anual hasta por seis años de su percepción básica, se busca incentivar para mejorar el desempeño de la institución en el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, el Pleno de Circuito precisó que, en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del incremento a su percepción básica prevista en el Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI 8, en la época de su otorgamiento y, por ende, lo reclame posteriormente en vía jurisdiccional, se debe sujetar a lo dispuesto por el artículo 21 del Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX 0, el cual prevé la obligación de aquél de acreditar haber presentado su solicitud para realizar los exámenes correspondientes ante el comité de profesionalización, por conducto de su secretario técnico, previo al reclamo de su aumento en la vía indicada, y si no lo hizo, **no puede exigir el pago**, dado que el aumento en la percepción básica se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente, por lo que es indispensable previamente el examen por parte de la autoridad administrativa.

Tales consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia PC.I.A. J/64 A, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo III, página 2347, de contenido:

**SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI 8 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.** De la interpretación conjunta de los artículos referidos y de los preceptos 14 a 18 y 20 del Acuerdo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 29, fracción II, y 31, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente hasta el 20 de junio de 2011; 67, fracción VIII, 69, fracciones II y XVI, 78 y 80 a 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor hasta el 11 de febrero de 2010, así como de los artículos octavo, noveno, fracciones III y VI, y décimo quinto, fracciones I y II, del Acuerdo A/004/98, se infiere que si bien, en principio, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuar de manera oficiosa las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al Servicio Público de Carrera previstas en el artículo décimo tercero del Acuerdo Número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo cierto es que en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del aumento a su percepción básica previsto en dicho acuerdo, en la época de su otorgamiento y, por ende, lo impugne posteriormente en vía jurisdiccional, dicho servidor público debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} esto es, deberá acreditar que presentó su solicitud de evaluación correspondiente ante el Comité de Profesionalización, toda vez que el aumento aludido se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente en las funciones del servidor público, por lo que es indispensable la evaluación previa por parte de la autoridad administrativa, como condición para poder exigir su pago.

El criterio expuesto, el cual es obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es útil para dar solución a la problemática analizada, por lo siguiente.

Es necesario aclarar que el aumento en la percepción básica, a que hace referencia la jurisprudencia examinada, se realiza a través del pago del concepto denominado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, como se explica enseguida, para lo cual se debe atender al contenido del Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuyos numerales décimo tercero y trigésimo tercero establecen:

DÉCIMO TERCERO. A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir **un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño.**

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. El personal que reúna los requisitos para permanecer en la Institución y **apruebe el examen** a que alude este Acuerdo, **será regularizado**, sin perjuicio de sus

derechos adquiridos, conforme al catálogo general de cargos precisado, reconociendo su antigüedad y permanencia en el empleo. Será obligación correlativa de la Procuraduría garantizar el derecho al servidor público a las promociones, al reconocimiento de su productividad, al desempeño sobresaliente, a los estímulos consecuentes, a las prestaciones laborales y a la permanente capacitación. **Una vez regularizado, la mejoría en el ingreso directo del personal sustantivo de la Institución, por concepto de profesionalización,** se sumará al sueldo del servidor público, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Conforme a los preceptos transcritos, los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y **previa evaluación anual de su desempeño.**

Asimismo, el personal que reúna los requisitos para permanecer en la institución y **apruebe el examen de regularización** recibirá el concepto denominado **profesionalización,** el cual se sumará a su sueldo, con base en el tabulador de percepciones y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

De lo anterior se colige que las prestaciones establecidas en las disposiciones en cita son distintas, pues una se trata de un aumento en la percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, previa evaluación anual del desempeño y, la otra, en una prestación que reconoce el cumplimiento de los requisitos de permanencia y la aprobación del examen de regularización.

Dichas prestaciones también se encuentran establecidas en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de **profesionalización, disponibilidad y perseverancia,** con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

(...)

Con base en lo anterior, como se adelantó, el incremento en la percepción básica de los indicados servidores públicos que se realiza, por una parte, atendiendo a la antigüedad en el servicio y, por otra, por su desempeño, a través del concepto que se fue perfeccionando hasta denominarse actualmente como **profesionalización, disponibilidad y perseverancia, está sujeto a que se lleven a cabo y se aprueben las evaluaciones correspondientes,** o bien, en caso de que la autoridad no las haya realizado de oficio, a que los interesados lo soliciten.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, atendiendo al criterio obligatorio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, previamente estudiado, en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del incremento a su percepción básica y, por ende, lo reclame posteriormente en vía jurisdiccional, está obligado a acreditar haber presentado su solicitud para que le realizaran las evaluaciones correspondientes ante el comité de profesionalización, por conducto de su secretario técnico, previo al reclamo de su aumento, de lo contrario, es improcedente.

En el asunto, el actor impugnó el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en que la autoridad demandada le negó el pago de los incrementos de su percepción básica a través del concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia, el cual solicitó ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, información que obra en la foja 9 de los autos del juicio de nulidad.

En tal virtud, como el reclamo de los aumentos lo realiza desde esa fecha, es evidente que resulta aplicable el Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al igual que lo expuesto en la jurisprudencia analizada y, por ende, para que se le reconozca el derecho al pago de los incrementos de la percepción básica por medio del concepto profesionalización, disponibilidad y perseverancia, **está obligado a acreditar que le realizaron los exámenes de evaluación, o bien, que los solicitó.**

No obstante, en los autos del juicio de nulidad no obra alguna prueba del actor en el sentido de que le fueron practicadas las evaluaciones o que las hubiera solicitado; consecuentemente, contrario a lo aducido, el demandante no tiene derecho al pago de los incrementos a su percepción básica a través del concepto intitulado profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en virtud de que no basta que el aumento esté regulado en la normatividad (Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 3 y artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), sino que es necesario que se demuestre que aprobó las evaluaciones para lograr el objetivo que persigue, esto es, profesionalizar a los cuerpos de seguridad pública.

En las relacionadas consideraciones, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dictado por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad México, mediante el cual negó su solicitud de incremento a la percepción básica anual (profesionalización, disponibilidad y perseverancia), en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al estudio del **segundo agravio** expuesto en el presente recurso de apelación, en el que la parte recurrente aduce *que la sentencia apelada violenta el principio de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia*

Administrativa de la Ciudad de México, pues la Sala de primera instancia tenía la obligación de satisfacer las pretensiones del actor, omitiendo realizar un análisis exhaustivo de la Litis planteada, por lo que, se debe revocar la sentencia recurrida y se emita una nueva en donde se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ordenando a la autoridad demandada a efectuar el pago retroactivo de las prestaciones denominadas profesionalización, disponibilidad y perseverancia, al cual por ley tiene derecho el accionante.

A consideración de esta Sala de segundo grado, el agravio a estudio es fundado para revocar la sentencia apelada, en atención a que del análisis de la misma, específicamente a su Considerando Cuarto, el que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen reconoció la validez de los oficios impugnados, bajo el argumento consistente en que en términos de lo dispuesto por los acuerdos DP ART 186 LTAIPRCCDMX 8 DP ART 186 LTAIPRCCDMX), para poder obtener el incremento por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, el actor tenía que haber acreditado que solicitó las evaluaciones correspondientes al Comité de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso concreto no aconteció, de ahí que no era procedente que se le otorgara el incremento que había solicitado.

Determinación que a consideración de esta Sala de segundo grado es incorrecta, en razón de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Del precepto Constitucional en cita, se advierte que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reclamar su derecho, asimismo, que toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial** y finalmente que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, específicamente del escrito de demanda, el que se encuentra visible a fojas dos a ocho del expediente principal, se advierte que la actora en sus **únicos dos conceptos de nulidad**, manifestó que:

- *La aseveración de la demandada es ilegal, puesto que la autoridad hace una valoración sesgada y equívoca de la normatividad aplicable al caso concreto, ya que la petición fue fundamentada por la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen los incrementos por los conceptos solicitados y basando tales incrementos en los tabuladores de percepción mensual, se advierte que los mismos remite al tabulador que se encuentre vigente para tales efectos.*
- *Situación por la que se establece que el derecho a los incrementos dispuestos en el tabulador vigente se generaron al momento en que el accionante ingresó a la Institución, puesto que ya se percibía un pago por concepto de profesionalización y disponibilidad de conformidad con lo señalado por el tabulador, sin que la autoridad demandada haya reconocido la antigüedad que se fue generando en el puesto de agente de la policía de investigación, privando al actor de su derecho a recibir los incrementos establecidos para el transcurso del tiempo, lo que resulta claro que el actuar de la autoridad responsable es contrario a la normatividad aplicable en tales momentos y en la actualidad, por lo que la resolución emitida es ilegal.*

De lo anterior, se advierte que el accionante en su escrito de demanda, hizo valer diversos argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado consistente en el oficio número 9 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no obstante ello, de la lectura efectuada al Considerando Cuarto de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado, bajo el argumento consistente en que "...en términos de lo dispuesto por los acuerdos ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 8 y ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 9), para poder obtener el incremento por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, el actor tenía que haber acreditado que solicitó las evaluaciones correspondientes al Comité de Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que en el caso concreto no aconteció, de ahí, que no era procedente que se le otorgara el incremento que había solicitado..."; determinación que es incorrecta.

Ello, porque la Sala primigenia pasó por alto que si bien el artículo Décimo Tercero del Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 3, contempla que los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y los peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años, también lo es, que dicho supuesto es aplicable únicamente cuando el solicitante hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, siendo que en el caso concreto el actor solamente reclamó el pago de las diferencias respecto al incorrecto pago por concepto de profesionalización disponibilidad y perseverancia; forma de resolver con la cual, tal como lo aduce el apelante, la Sala primigenia contravino los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio de la parte actora, hechos que dejan en evidencia lo fundado del agravio a estudio y por ende, que la sentencia apelada sea ilegal.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mes de abril del año dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que **si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.**

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundado el segundo agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en

el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, situación por la cual, se hace **innecesario** el análisis de los demás agravios precisados en el recurso de apelación a estudio, al haber quedado sin materia, asimismo, esta Sala de segundo grado emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

V. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de:

"...la **resolución de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que me fue notificada el día **dieciocho** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**"

(El accionante impugnó el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se negó a la accionante el pago de diferencias por el incorrecto cálculo del monto a que ascendió el pago por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, bajo el argumento consistente en que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no preveía el pago retroactivo de dichos conceptos económicos, aunado a que el actor ya percibía la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), esto es, el monto máximo que por dicho concepto se paga al puesto denominado agente de la policía de investigación.)

VI. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por el accionante y se emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, seguido el procedimiento respectivo, con fecha ocho de mayo del año en cita, se emitió el proveído por medio del que se tuvo por cerrada la instrucción.

VII. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A) La parte demandada argumenta en su **primera causal de improcedencia**, que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído en términos de lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no existe algún medio legal en la que funde su petición la parte actora, por lo que, es procedente la causal de improcedencia planteada y en consecuencia el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos ocupa, ya que no existe disposición que prevea el pago de la diferencia de la percepción por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

A juicio de esta Sala de segundo grado, la causal de improcedencia a estudio debe ser desestimada, en razón de que el hecho de determinar si es procedente o no la solicitud del actor en relación al pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo del asunto, la que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

B) Como **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento**, la autoridad demandada aduce que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído por extemporaneidad con base en lo establecido en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el

diverso 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en razón de que se trata de actos consentidos tácitamente por el actor al no haber realizado manifestación alguna en el momento procesal oportuno.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, es infundada, ya que del análisis previo al escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 19 de Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, mismo que de conformidad con lo señalado bajo protesta de decir verdad por la parte actora, ésta manifestó que tuvo conocimiento de dicho acto con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, sin que obre prueba en contrario, por lo cual, el plazo de quince días hábiles a que alude el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comprendió los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y **once de marzo de dos mil diecinueve**, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder sábados y domingos, esto es, días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí, que si la demanda de nulidad fue presentada el **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, es claro que la misma se interpuso en tiempo y forma; hechos que dejan en evidencia lo infundada de la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio.

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 7 de DP ART 186 LTAIPRCCDMX fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que quedó debidamente precisado en el Considerando V de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

D.A.257/2020 – RAJ.113801/2019 - TJ/I-22001/2019

- 11 -

IX. En cumplimiento a la ejecutoria de seis de noviembre de dos mil veinte, emitida dentro del Juicio de Amparo Directo número D.A.257/2020, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analizan los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segundo grado por cuestión de método procede al análisis conjunto de los **únicos dos conceptos de nulidad** expuestos por la actora, en razón de que los argumentos formulados en los mismos se encuentran relacionados entre sí y en los que el accionante manifestó que el *acto impugnado es ilegal, porque la aseveración de la autoridad demandada es contraria a derecho, puesto que la autoridad enjuiciada hace una valoración sesgada y equívoca de la normatividad aplicable al caso concreto, ya que la petición fue fundamentada por la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se establecen los incrementos por los conceptos solicitados y basando tales incrementos en los tabuladores de percepción mensual, se advierte que los mismos remite al tabulador que se encuentre vigente para tales efectos.*

Por tanto, que el derecho a los incrementos establecidos en el tabulador vigente se generaron al momento en que el accionante ingresó a la Institución, puesto que ya se percibía un pago por concepto de profesionalización y disponibilidad de conformidad con lo establecido por el tabulador, sin que la autoridad demandada haya reconocido la antigüedad que se fue generando en el puesto de agente de la policía de investigación, privando al actor de su derecho a recibir los incrementos establecidos para el transcurso del tiempo, de ahí, que resulta claro que el actuar de la autoridad responsable es contrario a la normatividad aplicable en

tales momentos y en la actualidad, por lo que, la resolución emitida es ilegal.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que lo aducido por el actor debe desestimarse por inoperante e inatendible, en razón de que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en estricto apego a lo previsto por el artículo 8 Constitucional, ya que a través del mismo se dio respuesta a la petición que formuló el accionante mediante escrito de trece de octubre de dos mil dieciocho, pues en el referido oficio se precisaron los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como, los razonamientos lógico-jurídicos que se adecúan al presente asunto, por lo que, el actor al ocupar el puesto de agente de la policía de investigación, recibe el monto máximo por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, máxime que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se prevé el pago retroactivo de las cantidades que se otorgan por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia como lo pretende.

A consideración de esta Sala de segundo grado, los conceptos de nulidad a estudio son fundados, en atención a que del análisis del acto impugnado consistente en el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el que se encuentra visible a foja nueve de autos del expediente de origen, se advierte que en el mismo la autoridad demandada determinó que "...de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no era procedente el pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, ya que dicho precepto legal no prevé el pago retroactivo de dichos conceptos económicos, aunado a que el actor ya percibe la cantidad de \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, esto es, el monto máximo que por dicho concepto se paga al puesto que ocupa como agente de la policía de investigación por lo que no existen diferencias generadas...".

En este contexto, esta Sala de segunda instancia estima que dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determinación no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en atención a que la autoridad demandada no tomó en consideración los derechos adquiridos del actor, respecto de la aplicación del Acuerdo A/003/98 ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, se advierte que a foja once de autos del expediente de origen, se encuentra visible el documento denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE PERSONAL**" con número de folio 11 en el que se precisa que el actor (parte actora), comenzó a prestar sus servicios con el cargo de **agente de la policía judicial** de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, con fecha 15 de agosto de 1998.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Acuerdo A/003/98

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De lo previamente precisado, se colige que el accionante acreditó en el presente asunto, que ingresó a prestar sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esto es, en una fecha anterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Acuerdo A/003/98, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, en los presentes autos se acreditó que las prestaciones reguladas por el Acuerdo A/003/98, ingresaron a la esfera de derechos del actor, por lo que, aun cuando a la fecha de presentación de la solicitud de pago retroactivo de diferencias que dio origen al acto impugnado, el acuerdo A/003/98 ya no se encontraba vigente por haber sido abrogado, tal circunstancia no afecta esa situación jurídica concreta relativa a los derechos adquiridos del actor.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de sustento a lo argumentado con antelación la Jurisprudencia número P./J.123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, que a

la letra señala:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Precisado lo anterior y tomando en consideración que el actor en los conceptos de nulidad a estudio, solicita que este Tribunal obligue a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la autoridad demandada a que le pague en forma retroactiva, la cantidad a que ascendían los conceptos económicos que solicitó en su petición, esta Sala de segunda instancia estima pertinente precisar que el accionante a través del escrito presentado ante la autoridad demandada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó el incremento y pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por lo que, es necesario tomar en cuenta que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDM;
DP ART 186 LTAIPRCCDM;
DP ART 186 LTAIPRCCDM;
DP ART 186 LTAIPRCCDM; del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establecía lo siguiente:

"DECIMO TERCERO.- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño."

De la cita que antecede se advierte lo siguiente:

- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales, corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen.
- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a **recibir un aumento en su percepción básica** por cada año de antigüedad en el servicio, **hasta los seis años** y previa evaluación anual de su desempeño.

Como se advierte de lo anterior, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo DP ARBART 186 LTAIPRCCDI
DP ARBART 186 LTAIPRCCDI
DP ARBART 186 LTAIPRCCDI
DP ARBART 186 LTAIPRCCDI, contempla que los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía judicial y los peritos tendrán derecho a **recibir un aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años** y previa evaluación anual de su desempeño, de ahí, **que es procedente el pago de diferencias solicitado por el actor, puesto que éste acreditó contar con derechos**

adquiridos en relación con el citado Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, no siendo impedimento a lo antes expuesto, que el artículo Décimo Tercero del acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en cita, establezca como uno de sus requisitos la **evaluación anual** previa del desempeño del servidor público, **debido a que dicho supuesto es aplicable únicamente cuando éste hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, siendo que en el caso concreto el actor solamente reclama las diferencias respecto al pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.**

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia P.C.I.A. J/64 A (10a.), con número de registro 2011590, correspondiente a la Época Décima, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de dos mil dieciséis, la cual establece:

"SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN, EN VÍA JURISDICCIONAL, DEL AUMENTO EN LA PERCEPCIÓN BÁSICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO A/003/98 (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 24 DE AGOSTO DE 1998), ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA SOLICITADO SU EVALUACIÓN ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE. De la interpretación conjunta de los artículos referidos y de los preceptos 14 a 18 y 20 del Acuerdo Número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 29, fracción II, y 31, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente hasta el 20 de junio de 2011; 67, fracción VIII, 69, fracciones II y XVI, 78 y 80 a 82 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en vigor hasta el 11 de febrero de 2010, así como de los artículos octavo, noveno, fracciones III y VI, y décimo quinto, fracciones I y II, del Acuerdo A/004/98, se infiere que si bien, en principio, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuar de manera oficiosa las evaluaciones a los servidores públicos pertenecientes al Servicio Público de Carrera previstas en el artículo décimo tercero del Acuerdo Número A/003/98 por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo cierto es que **en el supuesto de que un servidor público haya sido excluido del aumento a su percepción básica** previsto en dicho acuerdo, **en la época de su otorgamiento** y, por ende, lo impugne posteriormente en vía jurisdiccional, **dicho servidor** público debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo A/006/2000, esto es, **deberá acreditar que presentó su solicitud de evaluación correspondiente ante el Comité de Profesionalización, toda vez que el aumento aludido se estableció para incentivar el desempeño sobresaliente en las funciones del servidor público, por lo que es indispensable la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

evaluación previa por parte de la autoridad administrativa, como condición para poder exigir su pago."

Por tanto, si bien es cierto, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo establece como uno de sus requisitos la evaluación anual previa al desempeño del servidor público para la obtención del aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, también es verdad, que **dicho supuesto aplica, únicamente cuando éste hubiese sido excluido del pago en la época de su otorgamiento, situación que no acredita la autoridad demandada,** no obstante estar obligado a ello en términos del numeral 281, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCD
DP ART 186 LTAIPRCCD
DP ART 186 LTAIPRCCD
DP ART 186 LTAIPRCCD correspondiente a la Octava Época, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, página 291, misma que se transcribe a continuación:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."

En este contexto, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que como se dijo anteriormente el acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual prevé el incremento al salario de conformidad con la antigüedad del

personal sustantivo, fue abrogado por el diverso acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX publicado en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil diez.

Sin embargo, ello no implica que el derecho del actor a percibir el incremento por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sólo proceda por el tiempo en que estuvo vigente el referido Acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ya que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

...

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;"

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el servicio profesional de carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, para los agentes del ministerio público, oficiales secretarios, **agentes de la policía de investigación** y peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará entre otras, la regla consistente en que se **otorgará al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En este contexto, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los servidores públicos con el cargo de **agentes de la policía de investigación, que formen parte del servicio profesional de carrera**, se les debe otorgar **una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual.

Consecuentemente, es evidente que tales circunstancias dejan en evidencia por una parte que lo solicitado por el accionante en el sentido que "...se le paguen las diferencias derivadas del incorrecto pago que se le ha efectuado en relación con el estímulo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia..."; también se encuentra previsto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como, que lo dispuesto en dicho precepto legal no se esté aplicando en forma retroactiva.

Por lo que, también resulta ilegal que en el oficio impugnado la autoridad haya señalado indebidamente que no procedía el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, ya que, si bien es cierto, el artículo antes referido, no establece de manera expresa algún incremento, actualización o pago retroactivo, lo cierto es que, dicho ordenamiento dispone que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual correspondiente.

Por tanto, si el demandante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de agente de la policía de investigación, resulta claro que de conformidad con el numeral 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, **tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementadas conforme al tabulador correspondiente y de acuerdo la antigüedad que tenga en el servicio.**

En ese sentido, con base en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, es un estímulo que sí es susceptible de ser incrementado, ya que dicho precepto legal expresamente dispone que se deberá atender a lo dispuesto por el tabulador correspondiente, el cual prevé un incremento anual, cuestión que la autoridad demandada pasó por alto.

Siendo así, que si se toma en consideración que el actor acreditó en el presente asunto, que ingresó a prestar sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, desde el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, que desde que entró en vigor el acuerdo DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX esto es, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a decir del accionante nunca le ha sido actualizado el pago de los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de conformidad con las cantidades que se establecían en los "tabuladores de percepción mensual" de la Procuraduría General de Justicia del en ese momento Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativos a los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, cuestiones que la autoridad no negó.

Consecuentemente, **aun cuando el actor no exhibió dentro del juicio de nulidad de origen los "tabuladores de percepción mensual", relativos a los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, así como, que no comprobó a través de la presentación de algún documento cuáles fueron las cantidades que se le pagaron por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, la autoridad enjuiciada tampoco hizo manifestación alguna en relación al hecho consistente en si tales conceptos económicos se le pagaron en forma completa al actor,** circunstancia que trae como resultado que se deba considerar que posiblemente al actor se le pagó mensualmente una cantidad monetaria inferior a la que de acuerdo con los referidos "tabuladores de percepción mensual", debía recibir por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A.257/2020 – RAJ.113801/2019 - TJ/I-22001/2019

- 16 -

Por lo anterior, es evidente que esta Sala de segundo grado no cuenta con los elementos necesarios para determinar en forma apegada a derecho qué cantidades le fueron cubiertas al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en el periodo comprendido de mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, lo anterior, con el objeto de determinar si a la fecha de la solicitud del actor, esto es, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, existía algún incremento y consecuentemente, pago retroactivo que le correspondiera al demandante y que la autoridad demandada se encontraba obligada a cubrir, por lo que, a efecto de respetar los derechos adquiridos del accionante, es la autoridad demandada quien deberá determinar el monto de las diferencias que en su caso resulten por las cantidades que se dejaron de pagar al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, desde mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil dieciocho.

En este contexto, se considera que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que la autoridad demandada determinó que "*...no era procedente el pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, conforme al artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que dicho precepto legal no establecía el pago retroactivo de dicho concepto económico...*"; sin embargo, dejó de tomar en cuenta los derechos adquiridos con que cuenta el actor respecto de la aplicación del acuerdo A/003/98, en relación con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que no señaló si al momento en que el actor presentó su solicitud, es decir, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, existía algún incremento o pago retroactivo que le correspondiera al demandante, en términos del acuerdo A/003/98, así como, del diverso artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como fue precisado a lo largo del presente resolución; de ahí, lo fundado de los conceptos

de nulidad a estudio.

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ e fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo acto a través del cual siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, en forma fundamentada y motivada, determine que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en caso de ser procedente, se debe otorgar el pago de las diferencias solicitadas por el actor, respecto de los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en relación con la antigüedad del accionante y de conformidad con su cargo, tomando en cuenta las cantidades que se le pagaron y lo que le correspondía de acuerdo con lo previsto en los "tabuladores de percepción mensual" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativos a los años mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciocho, siendo así, que en caso de resultar diferencias entre unas y otras cantidades, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague al demandante en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto pago, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 100 fracción II, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A.257/2020 – RAJ.113801/2019 - TJ/I-22001/2019

- 17 -

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número RAJ.113801/2019.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/I-22001/2019, promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

TERCERO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el Considerando V, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IX de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO. Por oficio remítase al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.257/2020.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la

presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.113801/2019.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: **257/2020 DEL RECURSO DE APELACION RAJ.113801/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-22001/2019**, PRONUNCIADA POR EL **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

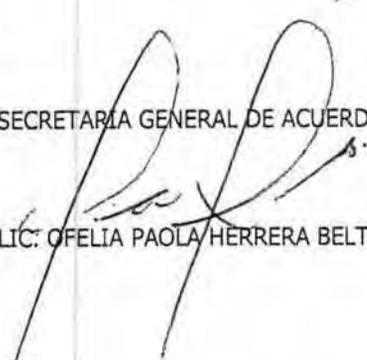
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.